

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 27/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto resuelve solicitud	26/04/2023		
05615318400120220012300	Verbal	JOSE RODOLFO QUINTERO MUÑOZ	ADRIANA MARIA CARDONA GONZALEZ	Auto agrega despacho comisorio	26/04/2023		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA	26/04/2023		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	26/04/2023		
05615318400120230016600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CARLOS TULIO VILLADA ORTEGA	EUCARIS GUZMAN PEREZ	Sentencia decreta ejecucion sentencia	26/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022- 00039

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el presente proceso, se observa que por parte del Despacho no hay actuaciones pendientes, así mismo, el embargo del salario del demandado se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00123-00

Alléguese al proceso la comisión nro. 009/2022 auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00235-00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte requerida, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó constancia de remisión del auto que ordenó el requerimiento debidamente cotejado por la empresa postal, artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00286

Se recibió memorial el 20 de abril de 2023, por medio del cual, el demandado JAIME PADILLA REBOLLEDO, solicita al Despacho que se le tenga por notificado del presente proceso.

Así las cosas, y por cuanto a la fecha no había sido integrada la Litis, téngase entonces NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a JAIME PADILLA REBOLLEDO de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2022, el día en que se notifique el presente auto por estados, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez pasados los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

Integrada como se encuentra la Litis, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado compartir al correo electrónico al demandado (parqueaderoanyuli04@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

De otro lado el 24 de abril de 2023, se recibió memorial allagado por el curador ad-litm, donde acepta el cargo y contesta la demanda, no obstante, como el demandado solicita tenerlo por notificado se releva del cargo al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	TULIO VILLADA ORTEGA y EUCARIS GUZMÁN PÉREZ
Radicado	05615 31 84 001 2023-00166-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 062
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores TULIO VILLADA ORTEGA y EUCARIS GUZMÁN PÉREZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 3 DE DICIEMBRE DE 2011, entre los señores TULIO VILLADA ORTEGA y EUCARIS GUZMÁN PÉREZ, proferida el 20 DE MARZO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría de Soplaviento, Bolívar, según serial N° 04551683 y fecha de inscripción 20 de febrero de 2012 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**